

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-686/2014.

RECORRENTE: JOSÉ RAMÓN ESPEJEL ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-686/2014 interpuesto por José Ramón Espejel Robles, por su propio derecho y quien se ostenta como vecino del Municipio de Ánimas, Trujano, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-32/2014.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el ciudadano recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Asamblea para definir método de elección. El veintisiete de octubre de dos mil trece, se celebró una Asamblea General en la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, en la cual se acordó que los concejales propietarios del Ayuntamiento se elegirían uno por uno mediante votos depositados en urnas.

II. Convocatoria. Conforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre siguiente, el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, emitió la convocatoria a la asamblea electiva para la renovación de concejales municipales, misma que tendría verificativo el diez de noviembre del mismo año, en la explanada municipal del Ayuntamiento.

III. Celebración y suspensión de la asamblea electiva. El diez de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la Asamblea General Ordinaria para elegir a los concejales del Ayuntamiento en cuestión; sin embargo, al presentarse diversas irregularidades durante su desarrollo, se acordó suspenderla y reanudarla el veinticuatro de noviembre siguiente.

IV. Reunión de trabajo. El veintiuno de noviembre siguiente, las autoridades municipales de Ánimas Trujano, Oaxaca, los ciudadanos de la población y los integrantes de la mesa de debates correspondiente, se reunieron en las oficinas del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, y acordaron, entre otras cuestiones, que la asamblea referida se llevaría a cabo el veinticuatro de noviembre de ese año y que la forma de escrutinio y cómputo final de votos se decidiría ese mismo día.

Igualmente, se exhortó a los ocho candidatos a presidente Municipal para que en esa fecha se condujeran con civilidad, tanto ellos como sus seguidores; se pidió al Instituto Electoral local que solicitara la fuerza pública para resguardar la integridad física de los ciudadanos durante la asamblea y custodiara los paquetes electorales; y se determinó que la mesa de debates solicitaría por escrito una representación de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local el día de la asamblea.

V. Continuación de la asamblea electiva. El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se continuó la asamblea general de ciudadanos para elegir a los concejales municipales, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados para el cargo de presidente Municipal:

Nombre	Número de votos
1.- Raymundo Reyes Díaz	164
2.- Manuel López Cervantes	485
3.- Elpidio Sibaja Martínez	148
4.- Mauricio Barriga Ventura	36
5.- Lorenzo López Martínez	33
6.- Félix Reyes López	12
7.- Gabino López Mesinas	35

¹ En adelante Instituto Electoral local.

8.- Florentino Sánchez Castro	12
Votos nulos	8
Total de votos	933

Posteriormente, según el acta de asamblea, los asambleístas acordaron integrar el ayuntamiento para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis, con el resto de los candidatos a presidente Municipal en forma escalonada y descendente, de conformidad con los votos obtenidos; igualmente, se acordó que el presidente electo nombraría a quienes fungirían como suplentes de los concejales; de manera que, ya no se continuó con la votación para los cargos de síndico y regidores. Así, el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente municipal	Manuel López Cervantes
Síndico Municipal	Raymundo Reyes Díaz
Regidor de Hacienda	Elpidio Sibaja Martínez
Regidor de Educación	Mauricio Barriga Ventura
Regidor de Seguridad	Gabino López Mesinas

VI. Escritos de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho y veintinueve de noviembre, así como el dos de diciembre del año pasado, ciento cuarenta y cuatro ciudadanos originarios y vecinos del Municipio en cuestión presentaron ante el Instituto Electoral local escritos de inconformidad, en los cuales solicitaron que se continuara con la asamblea electiva, aduciendo que sólo se eligió a través de urnas al presidente municipal, no así a los demás integrantes del ayuntamiento.

VII. Primer juicio ciudadano federal y reencauzamiento. El trece de diciembre de dos mil trece, Manuel López Cervantes,

en su carácter de presidente municipal electo promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal en contra de la omisión del Consejo local de emitir el acuerdo de validez de la elección de concejales del municipio en cita, mismo que se radicó en el expediente SX-JDC-729/2013.

El veintiséis siguiente, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente la solicitud de *per saltum* y determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca², con el cual, en su oportunidad, se integró el expediente JNI/76/2013.

VIII. Acuerdo del Consejo local. El veintiuno de diciembre de dos mil trece, el Instituto Electoral local declaró la validez de la elección de presidente Municipal para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis, no así respecto de la elección de los demás concejales municipales.

IX. Segundo juicio ciudadano local. Inconformes con el acuerdo citado en el numeral que antecede, el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el síndico municipal y los regidores de hacienda, educación y seguridad, recién electos, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, el cual dio origen al expediente JNI/54/2013.

² En adelante Tribunal Electoral local.

X. Sentencia del Tribunal Electoral local. El treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los juicios electorales; por una parte, sobreseyó el promovido por el presidente municipal electo y, por otra, revocó parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral local; en tal virtud, declaró la validez de la elección del síndico municipal y regidores electos y ordenó al citado instituto que les expidiera las constancias correspondientes.

XI. Segundo juicio ciudadano federal. El cuatro de enero de dos mil catorce, nueve ciudadanos integrantes de la comunidad indígena Ánimas Trujano, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SX-JDC-32/2014, a fin de controvertir la sentencia anterior.

XII. Sentencia impugnada. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el cuatro de marzo de dos mil catorce, el actor, por su propio derecho y ostentándose como vecino del Municipio de Ánimas, Trujano, Oaxaca, interpuso el presente recurso de reconsideración.

I. Trámite y sustanciación. El cinco inmediato, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el

cual la Sala Regional responsable remitió el escrito de reconsideración y demás documentación relativa al mismo.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda del recurso de reconsideración, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo invocado, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno."

De este precepto se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en

atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda o de recurso carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda del recurso de reconsideración, se desprende que la misma no se encuentra suscrita por José Ramón Espejel Robles, quien aparece como recurrente por propio derecho, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a José Ramón Espejel Robles como el promovente del recurso de reconsideración, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados, ni de reconocer o aceptar como propios los

argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención del promovente de incoar este medio de impugnación.

Además, cabe señalar que la propia Sala Regional responsable, hizo constar que el citado medio de impugnación no presenta firma.

En consecuencia, si en el escrito de recurso no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar del citado promovente, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) relacionado con el párrafo 3 del mismo precepto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, procede desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por José Ramón Espejel Robles.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por José Ramón Espejel Robles, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al

resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-32/2014.

Notifíquese; por estrados al actor, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-686/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA